

REGLAMENTO PARA AGENTES DE VENTA DE DISTRIBUCIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA TRADICIONAL

El presente reglamento norma los procesos a los que deben sujetarse los trámites, autorización y control de los Agentes y Red de distribución de billetes de LOTERÍA NACIONAL.

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- Para la aplicación del presente reglamento se establece las siguientes siglas:

AGENTE DE VENTA: Persona encargada de La Venta de Billetes de Lotería.

RED DE DISTRIBUCIÓN: Persona jurídica autorizada por convenio interinstitucional o licencia de funcionamiento encarga de la venta de billetes de lotería.

MAE: Máxima autoridad ejecutiva.

DJSFP: Dirección de Juegos, Sorteos, Fiscalización y planificación.

DAF: Dirección de Administración y finanzas.

DJF: Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2º.- El Agente de venta de billetes de lotería es aquella persona natural o jurídica que se obliga mediante la celebración de un contrato anual, para la venta exclusiva de billetes por cuenta de LOTERÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- La Red de distribución de Billetes esta conformado, por personas jurídicas que se obligan mediante otorgación de licencias par la explotación de juegos o suscripción de convenios interinstitucionales a la venta de billetes de Lotería Tradicional.

ARTÍCULO 4º.- El agente y la red de distribución de billetes de Lotería se sujetará al presente reglamento, sometiéndose a su estricto y fiel cumplimiento, aplicando las circulares que imparta LOTERIA NACIONAL mediante la D.J.S.F.P no pudiendo alegar desconocimiento de la misma.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS, GARANTIAS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 5º.- Las personas que deseen constituirse como agentes de venta deben presentar los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta dirigida al director Ejecutivo de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.
2. Acreditar domicilio legal, adjuntando croquis de la ubicación del domicilio, Número de teléfono y/o celular.
3. Cantidad de billetes solicitados.
4. Acreditar domicilio legal donde se realizara la venta de billetes.
5. fotocopia legalizada de la cedula de identidad del solicitante.
6. Tipo de garantía a presentar: Hipotecaria, Letra de Cambio, Boleta de Garantía Bancaria, Póliza de Seguro y/o hipoteca sobre acción telefónica.
7. Compromiso de cancelación del valor de los billetes vendidos, en un plazo máximo a 15 días luego de realizado el sorteo.

De las Garantías

1. Hipotecaria
Título de propiedad del bien inmueble, debidamente registrado en Derechos Reales y Tarjeta de Registro

computarizada.

Certificado Alodial o folio Real que certifique que no tiene ninguna hipoteca sobre el bien inmueble.

2. Letra de Cambio

Girada "a la Vista", a favor de Lotería Nacional, por un monto mayor al de la cantidad de billetes a solicitar, 30% más del valor de los billetes solicitados.

3. Boleta de Garantía Bancaria

Emitida por una Entidad Financiera acreditada a nivel Nacional, por un monto mayor al de la cantidad de billetes a solicitar, 30% más del valor de los billetes solicitados.

4. Póliza de Seguro

Emitida por una compañía de Seguros y Reaseguros acreditada a nivel Nacional, por un monto mayor al de la cantidad de billetes solicitados 30% más del valor de los billetes solicitados.

5. Hipoteca sobre acción telefónica

La cual deberá ser la Primera Hipoteca por el valor actual del mercado, mediante la suscripción de una escritura pública y gravada en el ente donde funciona dicha acción.

Nota.- De acuerdo a la garantía presentada, Lotería Nacional determinarán la cantidad de billetes a que será acreedor el solicitante.

ARTÍCULO 6ª.- Las personas jurídicas, integrantes de la Red de distribución tendrán como garantía la vigencia de su licencia de explotación de Juegos y/o el convenio interinstitucional suscrito.

ARTÍCULO 7º.- Los títulos de propiedad y demás documentos, una vez verificados la legalidad de los mismos y realizada la inscripción de la hipoteca en DRR, quedará en calidad de depósito en la Dirección Jurídica de la institución.

ARTÍCULO 8º.- La solicitud para constituirse en Agentes o Red de distribución de Billetes de LOTERÍA NACIONAL, se efectuará mediante carta dirigida al Director Ejecutivo, acompañada de todos los requisitos y la documentación correspondiente a la garantía ofrecida.

ARTÍCULO 9º.- Cumplidos los requisitos y garantías, la D.E. instruirá y autorizará a la D. J. la elaboración del contrato para posterior suscripción entre LOTERÍA NACIONAL y el interesado.

ARTÍCULO 10º.- En cada contrato se determinarán condiciones precisas sobre montos garantías, los derechos y obligaciones del vendedor.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE BILLETES

ARTÍCULO 11º La D.J.S.F.P. entregará oportunamente la cantidad de billetes debidamente autorizados, según los record's de venta (individual) registrados por los agentes de los últimos tres meses y/o alcance del valor de la garantía, además del comprobante de Recepción para los Agentes Locales y del interior.

ARTÍCULO 12º.- Los Agentes de venta, y la Red de distribución de billetes de LOTERÍA, a tiempo de recibir los billetes, deberán constatar el estado en que se encuentren. En caso de que los billetes presenten señales de violación o deterioro, elaborarán un Acta anotando la cantidad de billetes recibidos y su condición. Este documento deberá estar notariado para luego ser utilizado como instrumento de reclamo.

ARTÍCULO 13°.- Los Agentes y Red de Distribución de Billetes, al recibir los billetes, previamente los certificarán y firmarán el comprobante de Recepción de Billetes en señal de conformidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS VENTAS, SEGURIDAD Y LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 14°.- Los Agentes y Red de distribución de Billetes exhibirán los billetes en lugares visibles al público.

ARTÍCULO 15°.- La venta de billetes de Lotería se efectuará de acuerdo al precio señalado, sin recargo alguno.

ARTÍCULO 16°.- Los Agentes y Red de distribución de Billetes son libres de contar con revendedores bajo responsabilidad de ellos mismos.

ARTÍCULO 17°.- La D.J.S.F.P. implementará sistemas, niveles de seguridad y control de calidad a los billetes de Lotería precautelando falsificaciones y/o adulteraciones de los mismos.

ARTÍCULO 18°.- LOTERÍA NACIONAL entregará a los Agentes y Red de distribución la Emisión correspondiente, la cual estará debidamente registrada y controlada por la D.J.S.F.P.

ARTÍCULO 19°.- LOTERÍA NACIONAL es responsable por la campaña publicitaria para el sorteo de cada emisión como de la entrega de premios.

ARTÍCULO 20°.- Los Agentes y Red de distribución de Billetes, opcionalmente podrán por su cuenta realizar la publicidad adecuada tendiente al incremento de índice de ventas, quedando LOTERÍA NACIONAL exenta de pago alguno por ese concepto.

Por razones de imagen institucional, los agentes de venta de Lotería, deben hacer uso de distintivo cuando sea proporcionada por LONABOL exclusivamente para la venta de los mismos.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE PREMIOS

ARTÍCULO 21°.- El agente de venta, está autorizado para el pago de billetes premiados por terminación, HASTA UN MÁXIMO DE 200.- BS. (BOLIVIANOS DOSCIENTOS 00/100), previa verificación y bajo su exclusiva responsabilidad. Solo en casos excepcionales y previa autorización de la D.J.S.F.P. podrán proceder al pago de premios por montos superiores al establecido dentro del margen de los sesenta días de prescripción del premio.

ARTÍCULO 22°.- Los Billetes de Lotería son valores al portador, líquidos y exigibles en caso de ser premiados.

ARTÍCULO 23°.- En caso de existir duda sobre la legalidad de un billete premiado, Lotería Nacional se reserva el derecho de suspender su pago mientras dure la investigación y comprobación correspondiente.

ARTÍCULO 24°.- En todos los casos, para el pago de premios el beneficiario debe consignar en el reverso del billete los datos requeridos, nombre y apellido, número de Carnet de Identidad, firma y monto del premio.

ARTÍCULO 25°.- Queda estrictamente prohibido cobrar comisiones por el pago de premios o por haber vendido billetes premiados.

ARTÍCULO 26°.- Se reducirá el 12 % del premio mayor de cada sorteo, monto de dinero que será destinado a donaciones, conforme al programa publicado en el dorso de cada billete.

CAPÍTULO VI

DE LAS CUENTAS POR COBRAR

ARTÍCULO 27°.- LOTERÍA NACIONAL abrirá una cuenta por cobrar a cada Agente y según sea el caso a cada integrante de la Red de Distribución, una vez firmado el contrato con las garantías correspondientes en la que registrará el valor de los billetes que se le entrega, los depósitos que efectúe, su comisión por venta y el pago de premios.

ARTÍCULO 28°.- En caso de que el Agente se retrase en sus depósitos por concepto de venta de billetes, LOTERÍA NACIONAL procederá a la Notificación correspondiente, determinando la fecha límite del pago, caso contrario procederá iniciar las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 30°.- El vendedor es responsable de la totalidad de billetes que reciben, aun en el caso de haber realizado canjes con otros vendedores.

ARTÍCULO 31°.- Los agentes y Red de distribución de billetes, deberán efectuar la devolución de los billetes no vendidos en la Oficina Central de LOTERÍA NACIONAL en la ciudad de La Paz dentro del plazo establecido para cada caso mediante circular. Pasado el día y hora indicados en la circular, se consideran vendidos los billetes con cargo al Agente.

ARTÍCULO 32°.- El Agente del interior del país, deberá preparar un detalle de los billetes no vendidos, según formulario diseñado para el efecto y transmitirlo vía fax u otro medio informativo a LOTERÍA NACIONAL, hasta la hora indicada mediante circular. Pasada la hora establecida, los billetes se consideran vendidos con cargo al Agente.

ARTÍCULO 33°.- Los billetes sobrantes, deberán ser enviados a Lotería Nacional, vía courier el día de la realización del Sorteo.

ARTÍCULO 34°.- La cantidad de billetes devueltos deberán coincidir con lo señalado en el Acta de Billetes No Vendidos, esta deberán invariablemente sujetarse al siguiente procedimiento.

1. Se iniciará con el número de serie.
2. La numeración de cifras comenzarán por la más baja, terminando en las más altas.
3. En el mismo orden correlativo se colocarán los billetes por grupos de decenas, enteros.

ARTÍCULO 35°.- Cuando por motivos de fuerza mayor verificado, no se pudiese enviar el detalle respectivo, el Agente deberá comunicarse vía fax y teléfono para dar aviso de la lista de Billetes No Vendidos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PAGOS Y PLANILLAS

ARTÍCULO 36°.- Los Agentes y Red de distribución de billetes, efectuarán sus depósitos en la Cuenta Corriente Bancaria de LOTERÍA NACIONAL, por el monto total del valor de Billetes que hubiera vendido, en un plazo máximo de cinco (5) días después de cada sorteo.

ARTÍCULO 37°.- Los Agentes y Red de distribución de Billetes, descontarán en cada caso la comisión correspondiente a cada emisión.

Se entiende que esta comisión es por el total de billetes vendidos y no así por el conjunto o lote solicitado o enviado.

ARTÍCULO 38°.- El agente está obligado a devolver, debidamente firmado el Comprobante de recepción que se incluyen con el envío de billetes.

CAPÍTULO IX

DE LA VALIDEZ DEL BILLETE DE LOTERÍA NACIONAL Y LAS COMISIONES

ARTÍCULO 39°.- La planilla con los billetes pagados para ser considerados en la Cuenta del vendedor, deberá ser presentada a más tardar hasta horas 12:00 p.m. del día siguiente de la fecha de su validez o el primer día hábil siguiente.

Cuando el agente del interior del país efectuó el pago de billetes premiados, dentro del tiempo estipulado de su validez, deberá dar aviso inmediato, vía fax u otro a efecto de tomar en cuenta en sus liquidaciones.

ARTÍCULO 40°.- Los premios prescribirán a los sesenta días de la realización del sorteo, una vez vencido legalmente el plazo de validez, el Agente no podrá pagar más premios de la Emisión pasada. En caso de hacerlo, será bajo su responsabilidad y riesgo.

ARTÍCULO 41°.- Se establece para los AGENTES la comisión del 20% por cada billete vendido entero, para lo cual deberán efectuar la facturación correspondiente a nombre de LOTERÍA NACIONAL. Caso contrario LOTERÍA NACIONAL se constituirá como agente de retención del 15.5% sobre la comisión total.

ARTÍCULO 42°.- La comisión sobre la venta de billetes de Lotería a la Red de Distribución, se establecerá mediante convenios, no pudiendo en ningún caso exceder al 20% estipulado en el presente reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA RENUNCIA DEL VENDEDOR Y LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 43°.- El Agente podrá renunciar a su condición de tal, dando un aviso a D.E. con un plazo de treinta días de antelación a la cesación de su calidad de agente, señalando las causales de su retiro.

ARTÍCULO 44°.- El Director Ejecutivo de LOTERÍA NACIONAL podrá disponer la rescisión del contrato, previo informe de la D.J.S.F.P. o cuando una acción y omisión por parte del agente, afecten los intereses de la institución o infrinja el presente reglamento.

ARTÍCULO 45°.- En caso de rescisión de Contrato y establecerse que el agente vendedor es deudor de Lotería Nacional, se someterá a la acción judicial pertinente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sr. Director:

Dando cumplimiento a lo instruido por su autoridad proveído DJ 980/08 de 28 de abril de 2008 que cursa en hoja de ruta D.J. 840/2008, en el que se instruye "proceda a la elaboración de la respectiva Resolución Administrativa y demás actuados...", al respecto señalo lo siguiente:

De la Resolución de Directorio No. 13/2006 de 30 de noviembre de 2006, se puede establecer que existe un Reglamento de Agentes y Red de Distribución presentada por la Dirección de Planificación y Fiscalización, en Sesión de Directorio de 30 de noviembre de 2006 la Ex - Directora Ejecutiva presenta el proyecto modificatorio del Reglamento de Agentes y Red de Distribución, el Directorio de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad en sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2006, aprueba el Reglamento de Agentes y Redes de Distribución en sus 10 capítulos y 45 artículos.

De lo precedentemente expuesto se puede evidenciar que, fue emitida la Resolución de Directorio No. 13/2006 de 30 de noviembre de 2006, la misma que aprueba el Reglamento de Agentes y Redes de Distribución en sus 10 capítulos y 45 artículos.

RESOLUCIÓN DIRECTORIO No. 13/2006

La Paz, 30 de noviembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, creada por Ley de 23 de abril de 1928, se constituye como una institución Pública descentralizada, con patrimonio propio y autonomía técnica, legal y administrativa, bajo la tuición del Ministerio de Salud y Deportes.

Que, el decreto supremo N°. - 24446, de fecha 20 de Diciembre de 1996 señala que: "Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, es la única entidad pública autorizada por ley con exclusividad en todo el territorio nacional de administrar, fiscalizar, supervisar y regular todos los juegos de Lotería de carácter permanente o eventual. Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad podrá organizar y comercializar directamente o a través de concesionarios los juegos de Lotería.

Que, en el marco de lo dispuesto por el Art. 27 de la ley 1178 corresponde a cada institución elaborar sus instrumentos normativos para el desenvolvimiento eficaz y eficiente de sus actividades. Y conforme al Art. 32 del Decreto Supremo 2869 del 8 de marzo de 2006 corresponde al Directorio aprobar NORMAS INSTITUCIONALES.

Que, la Directora Ejecutiva dando estricto cumplimiento a la normativa vigente Revoca la resolución Administrativa N° 010/05 del 21 de enero de 2005, señalando en su parte considerativa lo siguiente "siendo importante enfatizar que la Lotería Nacional como entidad descentralizada cuenta con un Directorio y conforme dispone el Art. 32 del Decreto Supremo 2869 del 8 de marzo de 2006, el Directorio es la autoridad llamada por ley para normar la institución. Así también, lo dictaminaba el Art.44 en su Inc. a) del Decreto Supremo 26973 del 27 de marzo de 2003. Por los antecedentes legales, y habiéndose aprobado el Reglamento de Agentes y Red de Distribución, sólo con Resolución Administrativa, es importante subsanar esta irregularidad, porque la única autoridad conforme lo dispone las antedichas Decretos Supremos es el Directorio de la entidad. Para tal efecto la Dirección de Planificación y Fiscalización, hace entrega de la propuesta que modifica el Reglamento de Agentes y Red de Distribución", la misma que se tramitará su aprobación ante el Directorio de Lotería Nacional, como manda el Decreto Supremo 2869".

Que, la Directora Ejecutiva de Lotería Nacional presente el proyecto modificatorio del Reglamento de Agentes y Red de Distribución, en Sesión de Directorio del 30 de noviembre de 2006 y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7 del Reglamento del Directorio de LONABOL, que dispone las decisiones adoptadas se plasman en resoluciones de Directorio y como señala el Art. 3 Inc. d) es competencia del Directorio

"Aprobar los reglamentos internos, los reglamentos especiales, normas y procedimientos especiales de LONABOL".

POR TANTO:

EL Directorio de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, en sesión ordinaria de la fecha en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución de Directorio N° 005/05 del 31 de enero de 2005 que homologa la Resolución Administrativa N° 010/05 de fecha 21 de enero de 2005 la misma que aprueba el Reglamento de Agentes y Redes de Distribución en sus 10 capítulos y 45 artículos.

SEGUNDO: Aprobar el Reglamento de Agentes y Redes de Distribución en sus 10 capítulos y 45 artículos.

TERCERO: Se encomienda a la Directora Ejecutiva la implementación y dar fiel cumplimiento del reglamento de Agentes y Redes de Distribución.

CUARTO: Se encomienda a la Directora Ejecutiva que por los indicios de responsabilidad administrativa halladas contra el Ex Director Ejecutivo y Miembros del Directorio, en la aprobación del Reglamento de Agentes y Redes de Distribución, remitir antecedentes ante al Ministerio de Salud y Deportes, para su respectivo proceso administrativo.

Regístrese, cúmplase y archívese.